

En Santiago, a 31 de agosto de 2023.

RESUMEN

A. La carta dirigida al Secretario General, con copia al Tribunal Supremo, de fecha 29 de agosto, firmada por la candidata a presidenta del Partido Sra. Paulina Núñez Urrutia y otros tres afiliados, haciendo citas erróneas, solicita que al Secretario General requiera formalmente al Servicio Electoral, que un funcionario de dicha repartición, “conforme dispone el artículo 60 número 3 de la ley 18.556, actúe como ministro de fe para el correcto desarrollo y resultado del acto electoral”. Esta solicitud debe ser resuelta por la Secretaría General.

B. La carta pretende analizar diversas normas cayendo en gruesos errores jurídicos y arrogándose la facultad del Tribunal Supremo de interpretar las normas del Partido, mediante citas parciales, sostienen ni más ni menos que el Tribunal Supremo actuó ilegalmente el día de la elección.

Sin embargo, los firmantes omitieron las normas que se reproducen, con las que se demuestra que el Reglamento que pretenden desconocer está vigente y que la implementación y supervisión de la elección de Directiva Nacional le corresponde al Tribunal Supremo. Esta resolución demuestra que el actuar del Tribunal Supremo el día de la elección se atuvo a la Ley y el Reglamento de Elecciones, sin que el Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales que, en todo caso se encuentra vigente, sea necesario, y ni siquiera relevante, al respecto.

C. En el último párrafo de la carta, los firmantes, al solicitar insólitamente “formalmente, como lista” al Secretario General, que ignore las actuaciones del Tribunal Supremo que no estén amparadas por el artículo de los Estatutos que establece las funciones del Tribunal Supremo, incurre en un nuevo error jurídico grave al señalar pretender instalar que las decisiones del Tribunal Supremo sobre la elección quedará sujeta a los Tribunales Electorales Regionales, lo que es falso. Sin pasar de tratarse de una solicitud, el requerimiento al Secretario General de ignorar actuaciones del Tribunal Supremo es un hecho político gravísimo.

D. En su conjunto, la carta implica y reprocha que el Tribunal Supremo habría actuado de forma innovativa, pero la única actividad que podría considerarse novedosa, pero enmarcada dentro de sus facultades, ocurrió con llamados telefónicos a dirigentes del partido, afiliados, delegados y apoderados, entre otros, incluyendo una centena de llamados a afiliados que aparecían habiendo votado en alrededor de 30 locales de votación de diversas regiones para inquirir información sobre las facilidades y condiciones de los locales de votación. Sólo en 2 casos de un mismo local votantes que figuraban con firma en el padrón de votantes enviado por la jefa de local, no habían sufragado.

En los casos anteriores y en otros en que también hay indicios de irregularidades aisladas, el Tribunal Supremo, sólo alteró lo actuado y/o los resultados originales cuando hubieren cambiado el resultado. Aun así, en tales casos dispuso abrir causa disciplinaria en la resolución de fecha 28 de agosto.

E. El Tribunal reitera que en términos generales el proceso eleccionario da suficientes garantías a todas las tendencias, listas y candidatos en cuanto al mismo y sus resultados.

F. Los antecedentes de irregularidades graves serán puestos en conocimiento del Ministerio Público, si se determina que existieron hechos que revisten características de delito.

G. En la primera sesión ordinaria del Tribunal Supremo posterior a la calificación de la elección fijada para el próximo día 9 de septiembre, se tratará disciplinariamente sobre la carta citada, que en definitiva busca quebrantar el orden institucional.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1. La carta dirigida al Secretario General, con copia al correo del Tribunal Supremo, recibida con fecha 29 de agosto del presente a las 00:36 horas, firmada por la candidata a presidenta del Partido Sra. Paulina Núñez Urrutia y otros tres afiliados.

2. Que, con relación al numeral 1 de la parte resolutive de la resolución de fecha 26 de agosto, letra a) y a la instrucción allí contenida a la Secretaría General "a efectos que proceda a enviar, el día de la elección, como delegado ad hoc a un funcionario del partido del nivel central a efectos de constatar la correcta ejecución del acto eleccionario", para las votaciones correspondientes a las mesas de Tocopilla y María Elena, misma que se dictó en el numeral 2 letra e) de la parte resolutive respecto de la comuna de Buin y en la letra g) para la comuna de Concepción, en dicha carta, solicitan que el Sr. Secretario General requiera formalmente al Servicio Electoral, que un funcionario de dicha repartición, *"conforme dispone el artículo 60 número 3 de la ley 18.556, actúe como ministro de fe para el correcto desarrollo y resultado del acto eleccionario"*. Dicha cita debe entenderse hecha al artículo 61, dado que el texto de la Ley 18.556 contiene el texto refundido por Decreto con Fuerza de Ley 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Los firmantes han omitido el inciso final del artículo 26 de la Ley Orgánica constitucional de Partidos Políticos, que dispone, en lo pertinente: *"Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe."* Obviamente, esta solicitud debe ser resuelta por la Secretaría General.

3. Por su parte, señala dicha carta, en el último párrafo de la página 1, que: “En efecto, el 19 de agosto de 2023, día de la elección interna del partido, se observó un rol **proactivo, expansivo y discrecional** por parte de diversos integrantes del Tribunal Supremo.”.

4. El Diccionario de la Real Academia Española define:

- a) Proactivo: “Que toma activamente el control y decide qué hacer en cada momento, anticipándose a los acontecimientos.”
- b) Expansivo: “Que tiende a extenderse o dilatarse, ocupando mayor espacio.” y “Franco, comunicativo.”
- c) Discrecional: “Que se hace libre y prudencialmente” y “Dicho de una potestad gubernativa: Que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas.”

5. Sin perjuicio de que los adjetivos antes dichos podrían entenderse como una felicitación o cumplido, en el mismo párrafo, a continuación, señala la Sra. Paulina Núñez que: “**las atribuciones para actuar en el desempeño de una función de este tipo solo pueden estar amparadas en las competencias que el marco normativo interno ha previsto.**”. Por lo tanto, sólo queda entender que en esta comunicación se acusa al Tribunal Supremo de actuar fuera de las competencias que la Ley, los Estatutos y los Reglamentos vigentes han previsto. Al respecto, a continuación, hace una suerte de exégesis de diversas normas que constituyen gruesos errores jurídicos, siendo abogados tres de los firmantes.

6. Sostiene la carta, en la letra c) de la página 2:

*“el ‘Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales del Partido Renovación Nacional’, que consigna una serie de atribuciones para el mencionado Tribunal, que según se lee en su texto –disponible en la página web del partido–, **fue aprobado por la Directiva Nacional** del partido en sesión del 22 de enero de 2018, en base a una propuesta efectuada por el mismo Tribunal Supremo, **no tiene existencia legal, toda vez que contraviene expresamente en el artículo 35 letra i) del Estatuto de Renovación Nacional, que establece la competencia exclusiva y excluyente del Consejo General para aprobar esta clase de normativa interna.**”*

En el literal b), inmediatamente anterior, la carta abona su argumento diciendo que: “**el artículo 41 letra d), del Estatuto referido, que confiere a la Directiva Nacional la facultad de proponer al Consejo General las modificaciones de los diversos cuerpos normativos internos, donde se comprenden los estatutos y reglamentos internos.**”.

Explicitamente, en el penúltimo párrafo de la página 2, los firmantes afirman que:

“El problema se suscita porque el Tribunal Supremo el día 19 de agosto actuó de una manera alejada de lo que se espera de un Tribunal Supremo, conforme a las facultades que

el Estatuto les confiere, amparándose en el referido reglamento, que ya hemos dicho carece de existencia legal, pues nunca ha sido sancionado por el Consejo General.”

Es decir que los firmantes de la carta, arguyendo los artículos 35 letra i y 41 letra d), sostienen ni más ni menos que el Tribunal Supremo ha actuado ilegalmente.

7. Sucede que los firmantes han omitido diversas normas de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones (cuya vigencia no ha sido cuestionada), a saber:

a. En el artículo 35, han omitido la letra g) de las atribuciones del Consejo General, que señala que el Consejo General tiene dentro de sus facultades: **“g) Derogar, modificar o complementar los reglamentos que hubiera aprobado la Directiva Nacional.”**

b. En el artículo 41, han omitido la letra c), relativo a las atribuciones de la Directiva Nacional, que señala que es competencia de la Secretaría General: **“c) Dictar los reglamentos internos necesarios para la adecuada organización, funcionamiento y financiamiento del Partido. Estos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Directiva Nacional y entrarán en vigencia de manera inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del Artículo 35 del presente Estatuto. Los reglamentos aprobados serán puestos en conocimiento de la Comisión Política.”** Como se vio en el punto anterior, las facultades del Consejo General se refieren a derogación, modificación o complementación de Reglamentos vigentes, aprobados por la Directiva Nacional. Cabe mencionar que previo a la dictación del Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales, el Partido carecía de un Reglamento sobre el particular y que la aprobación por la Directiva Nacional no ha sido objeto de cuestionamientos.

c. Adicionalmente, los firmantes han omitido que el texto de los incisos 1° y 2° del Reglamento de Elecciones vigente es el siguiente:

“ARTICULO 26.- Las Directivas correspondientes, especialmente su Presidente y Secretario, o el Delegado de Organización serán responsables y tendrán a su cargo la implementación de los actos electorales, bajo la supervisión y control de los Tribunales Regionales respectivos y Supremo, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 10.

Tratándose de la Elección de la Directiva Nacional la implementación y supervisión de los actos electorales recaerá en el Tribunal Supremo del Partido.”

- d. Asimismo, los firmantes han omitido el artículo 31 de la Ley Orgánica constitucional de Partidos Políticos, que en su inciso 3° letras a), f) y g) dispone:

“Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:

a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.

f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

g) Calificar las elecciones y votaciones internas.”

8. En consecuencia, el actuar del Tribunal Supremo el día de la elección de Directiva Nacional, sábado 19 de agosto de 2023, se atuvo al ejercicio de las facultades y mandatos que le otorga la Ley y el Reglamento de Elecciones, sin que el Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales que, como se ha demostrado, se encuentra vigente, sea necesario, y ni siquiera relevante, a este respecto.

9. En el último párrafo de la carta, los firmantes, al solicitar “formalmente, como lista” al Señor Secretario General, que ignore las actuaciones del Tribunal Supremo que no estén amparadas por la norma del artículo 47 de los Estatutos (que establece las funciones del Tribunal Supremo), incurre en un nuevo error jurídico grave al señalar que *“Más allá de las acciones que diversos militantes pudieren emprender en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo ante los Tribunal Electorales Regionales...”*. Ello, por cuanto las resoluciones del Tribunal Supremo sobre reclamaciones e impugnaciones en elecciones de Directiva Nacional no son competencia de los Tribunales Electorales Regionales, sino del Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad al artículo 26 inciso sexto de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que expresamente dispone, en lo pertinente:

“Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del tribunal supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25 (Directiva Nacional, Consejo General y Tribunales), siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del tribunal supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado.”

10. La solicitud al Secretario General de ignorar actuaciones del Tribunal Supremo es un hecho político gravísimo, sin perjuicio de lo cual no pasa de ser una solicitud.

11. Sin embargo, cabe considerar lo anterior en el contexto político de que la candidata a Presidenta del Partido Sra. Núñez Urrutia, en la edición del vespertino La Segunda del día

25 de agosto señaló que el Secretario General del Partido, Diego Schalper no da garantías en el proceso electoral. De hecho, en la portada de dicho medio, junto a una fotografía de la Senadora, se lee: *"Schalper no da garantías a proceso electoral de RN"*, lo que es un hecho público y notorio. Y ahora, en la carta referida, se dirige al mismo señor Diego Schalper para señalarle que el Tribunal Supremo ha actuado ilegalmente y solicitarle ignorar parcialmente el actuar de este órgano legal. Esta acción es, políticamente, al menos, curiosa.

12. Cabe, entonces, lamentablemente, concluir que el actuar de la firmante de la carta, Sra. Núñez, está dirigido a desprestigiar, amedrentar, anular y/o enemistar a las máximas autoridades del partido a cargo de implementar y controlar el proceso. El Tribunal Supremo tiene un mandato que cumplirá a cabalidad, incluyendo un rol proactivo y colaborador con la Secretaría General en la implementación de la elección de Directiva Nacional y el control de todo el proceso. Incluso, los miembros del Tribunal Supremo tienen el mandato legal y estatutario de continuar en sus cargos hasta después de la próxima elección de Directiva Nacional, en 2025. Por otra parte, dado que la Senadora Núñez Urrutia tiene posibilidades de ser la próxima Presidente del Partido, es de esperar que en ese caso impere la legalidad y el respeto a las atribuciones de cada órgano legal.

13. Desde ya, por los alcances de los hechos señalados en los números 10 y 11 anteriores, se instruirá la apertura de una causa disciplinaria.

14. En su conjunto, la carta implica que el Tribunal Supremo habría actuado de forma innovativa y a eso apuntaría un reproche más o menos explícito. Dado que esta carta se suma a otros documentos que han circulado entre la militancia, cabe, entonces detallar qué acciones realizó el Tribunal Supremo que pudieran diferir de su acción en elecciones pasadas.

La única actividad del Tribunal Supremo que podría considerarse novedosa, pero enmarcada dentro de sus facultades de implementación, supervisión y control, ocurrió estando en sesión para la implementación, supervisión y control de la elección del día 19 de agosto de 2023, el día de la votación, miembros del Tribunal en representación del mismo y siempre acompañados por otros miembros del mismo, dirigieron llamados telefónicos a dirigentes del partido, afiliados, delegados electorales y apoderados de listas, entre otros, dentro de esos llamados se incluyen una centena de llamados a afiliados que aparecían habiendo votado en alrededor de 30 locales de votación de diversas regiones del país, sólo para inquirir información sobre las facilidades y condiciones de los locales de votación, máxime dada la situación de emergencia climática. Se logró la comunicación con muchos afiliados, todos los cuales manifestaron conformidad, satisfacción y agradecimiento, con la excepción de 2 casos de un mismo local de votación, que pese a figurar con firma en el padrón de votantes enviado por la jefa de local, ellos no habían sufragado. Uno de ellos señaló que no sabía que había elección ese día y que no podría

haber votado porque había extraviado su cédula de identidad. El otro de ellos señaló que se encontraba a una gran distancia del lugar de votación por razones de trabajo y que no había ido a votar.

En los casos anteriores y en otros en que también hay indicios de irregularidades aisladas, el Tribunal Supremo, para validar o no la votación, tomó especialmente en cuenta el principio consignado en la norma del artículo 60 bis B de los Estatutos del Partido en cuanto a que sólo se altera lo actuado y/o los resultados originales cuando los hechos, defectos o irregularidades hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado, imputado o configurado.

15. Sin perjuicio de todo lo expuesto, en tales casos se dispuso abrir causa disciplinaria en la resolución de fecha 28 de agosto.

SE RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a la comunidad de afiliados al Partido Renovación Nacional que en términos generales el proceso electoral se ha desarrollado de forma tal que da suficientes garantías a todas las tendencias, listas y candidatos en cuanto al mismo y sus resultados y que el Tribunal Supremo y sus integrantes perseverarán en el cumplimiento de sus deberes, aún cuando ello incomode a una o, incluso, a todas las listas en competencia.

SEGUNDO: Reitérase lo expuesto en la resolución de fecha 26 de agosto en cuanto se ordenó instruir causa disciplinaria en contra de los vocales y encargados de local de las comunas de Tocopilla, Coquimbo, Las Condes y Buin. Los antecedentes serán puestos en conocimiento del Ministerio Público, si se determina que existieron hechos que revisten características de delito.

TERCERO: Que en la primera sesión ordinaria del Tribunal Supremo posterior a la calificación de la elección fijada para el próximo día 9 de septiembre, se tratará disciplinariamente sobre la carta consignada en el Considerando 1, la que en su contenido busca quebrantar el orden institucional. En dicha instancia se adoptarán las resoluciones que correspondan. Se opta por no avanzar desde ya a dicho respecto, siguiendo el precedente que ya ha inspirado la actuación del Tribunal Supremo en casos pasados de privilegiar el avance de la competencia democrática y del proceso electoral.

CUARTO: Se confirma la vigencia del Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales aprobado por la Directiva Nacional el año 2018, destacando que:

- a) El artículo 68 de los Estatutos del Partido manda que: *“Ningún organismo o autoridad del Partido podrá atribuirse otras funciones o facultades que aquellas que expresamente les confiera este Estatuto o los reglamentos internos.”*

- b) Sólo corresponde al Tribunal Supremo del Partido, como lo señala el artículo 47 de los Estatutos: *“a) Interpretar los Estatutos, reglamentos y demás normas internas del Partido, de oficio o a petición de cualquier afiliado al Partido.”*
- c) Lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo del Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales: *“El Tribunal Supremo ejerce, privativamente, las funciones interpretativa y cautelar.”*, es sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y en los Estatutos sobre las atribuciones de los Tribunales Regionales para controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas regionales, distritales y comunales, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan y calificar las elecciones y votaciones internas de esos niveles, todo lo cual debe hacerse por ellos en permanente coordinación con el Tribunal Supremo, a través de su Secretario. Las eventuales resoluciones de los Tribunales Regionales que se refieran a reclamaciones que soliciten la nulidad y repetición total o parcial de votaciones regionales, distritales y comunales deben cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 60 bis B de los Estatutos del Partido.

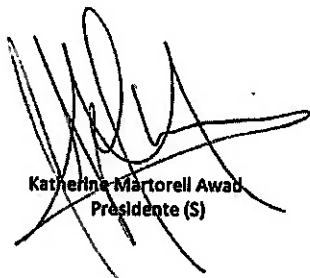
QUINTO: Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos le otorga competencia a los Tribunales Regionales para conocer de las materias tratadas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 31, las que comprenden controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas regionales, distritales y comunales, dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan y calificar las elecciones y votaciones internas de esos niveles. Para mayor facilidad, se replica el tenor literal de la norma del artículo 32 inciso segundo:

“El tribunal regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente.”

En consecuencia, y dado que las reclamaciones del artículo 60 bis B de los Estatutos no contemplan la posibilidad de contradicción, tales resoluciones deben ser elevadas en consulta al Tribunal Supremo, quien será el encargado de notificar las resoluciones a los reclamantes, para que pueda tener aplicación la norma del artículo 60 bis B inciso final de los Estatutos, en cuanto señala:

“Las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en los términos señalados en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.” La referencia al artículo 23 bis debe entenderse hecha al artículo 26 del Texto Refundido.

SEXTO: Instrúyase al Secretario General para que, con relación al numeral 1 de la parte resolutive de la resolución de fecha 26 de agosto, letra a) y a la instrucción allí contenida "a efectos que proceda a enviar, el día de la elección, como delegado ad hoc a un funcionario del partido del nivel central a efectos de constatar la correcta ejecución del acto eleccionario", con relación a las votaciones correspondientes a las mesas de Tocapilla y María Elena, misma que se dictó en la letra f) de la parte resolutive respecto de la comuna de Buin y en la letra g) para la comuna de Concepción, adicionalmente realice gestiones ante el Servicio Electoral en orden a obtener la presencia formal de personal del Servicio Electoral. Sólo en caso de que ello esté garantizado, podrá prescindirse de la presencia de delegados ad hoc, que fue instruida.



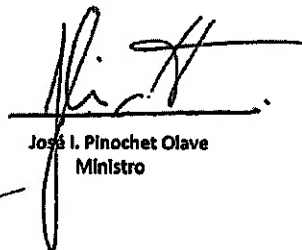
Katherine Martorell Awad
Presidente (S)



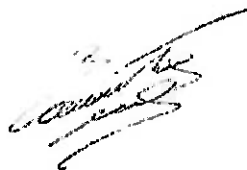
Víctor M. Avilés Hernández
Ministro



Fernán Lecaros Fernández
Ministro



José I. Pinochet Olave
Ministro



Rodrigo Barrientos Nunes
Secretario Titular